JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200004200

Demandante: HENRY OSWALDO MORENO AYALA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD-SOCIEDAD DE TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL)-ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-ROBINSON HUGO GONZALEZ RUIZ

Auto interlocutorio No. 587

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de julio de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición** en contra del proveído de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, mediante el cual este Despacho decidió lo relacionado con la excepciones propuestas con ocasión al escrito de demanda (artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021).

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

I. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicita:

---

[1] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

1. Que se corrija en la providencia el nombre de la demandante Alicia Cárdenas.
2. Que se modifique en el subtítulo de ANTECEDENTES, el último párrafo donde se menciona que no se descorrió traslado de las excepciones presentadas por los demandados y en su lugar se diga que el apoderado de la parte actora descorrió dicho traslado en tiempo y si se quiere relatar lo que se dijo en el escrito que ya los demandados y los llamados conocen, hacer alusión a ello con el fin de que no quede en el auto como si existiera una aceptación tácita a las excepciones propuestas.
3. Por todo lo demás la parte actora no se opone a lo que se decidió en la oportunidad procesal.

II. Consideraciones

El **recurso de reposición** se ha definido doctrinariamente como: "*aquel medio de impugnación ordinario que tiene por objeto obtener del tribunal o juzgado que dictó un auto, que lo modifique o lo deje sin efecto*".

Conforme a lo referido en **el primer punto del escrito de impugnación** por el apoderado de la parte actora, y revisando los documentos aportados con el escrito de demanda, relacionados con el demandante de los hechos objeto de litigio, observa este Despacho que efectivamente el nombre de uno de los demandantes es ALICIA CARDENAS CASTELLANOS[2], por lo que el error gramatical que ahora aduce el apoderado de la parte actora y en el que ha incurrido este Despacho se origina desde el auto admisorio de la demanda, de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, en la que se cambió el nombre de la demandante por ALCIRA CARDENAS CASTELLANOS.

En este orden, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP[3] procederá con la respectiva corrección, precisando y aclarando, que el nombre de una de las demandantes es ALICIA CARDENAS CASTELLANOS y no, como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda, aspecto que será tenido en cuenta en autos y providencias futuras.

De igual forma, se advierte que la corrección realizada anteriormente, no es fundamento para que se revivan los términos de las actuaciones surtidas por este Despacho, ya que la corrección mecanográfica que se realiza mediante este auto, es meramente para efectos de la identificación futura de una de las partes del presente

[2] Expediente magnético, cuaderno de pruebas página 20.
[3] *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

proceso, y de igual forma se aclara, para todos los efectos legales, que en el auto admisorio de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, auto que decide excepciones de fecha veintiuno (21) de julio de 2021 y demás autos proferidos con anterioridad a los referidos, una de los demandantes se identifica con el nombre de ALICIA CARDENAS CASTELLANO y no, ALCIRA CARDENAS CASTELLANOS.

En consecuencia, se accede a la solicitud de corrección formulada por la parte actora en el numeral primero del escrito de fecha 26 de julio de 2021 en razón al contenido de lo previsto en el artículo 286 del CGP, sin que en virtud del recurso interpuesto debe revocarse o modificarse alguna decisión adoptada.

En cuanto al **segundo punto referido por el apoderado de la parte actora en el escrito de reposición**, se observa: (i) en el expediente magnético memorial de fecha 21 de junio de 2021, allegado por correo electrónico, en el cual el apoderado de la parte actora remite documento PDF, contentivo en 14 hojas, por medio del cual descorre traslado de las excepciones propuestas por los demandados. En ese orden, efectivamente tal como lo aduce la parte demandante, el despacho de manera errónea dejó consignado lo siguiente: *"…del escrito de las excepciones se le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado…".*

En este orden de ideas, este Despacho hace la claridad en la providencia que el señor apoderado de la parte actora, dentro del término legal, se pronunció frente a cada una de las excepciones propuestas por los demandados, oponiéndose a los mismos.

En este punto igualmente se accede a la solicitud formulada por la parte actora en el numeral segundo del escrito de fecha 26 de julio de 2021, sin que en virtud del recurso interpuesto debe revocarse o modificarse alguna decisión adoptada, advirtiendo que el contenido del escrito fue tenido en cuenta por el despacho para tomar las decisiones de fondo adoptadas y lo seguirá siendo con en la sentencia debe pronunciarse nuevamente frente a los argumentos de defensa planteados.

Finalmente se ha indicado por la parte recurrente que en lo demás no se opone a lo que se decidió en la oportunidad procesal, esto es, al fondo de la decisión; por otro lado, no se evidencia que las demás partes hayan formulado recurso alguno y en ese sentido, el despacho a efectos de agilizar el trámite de la siguiente actuación, **entrará a fijar fecha y hora para la realizar de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección en lo que respecta al nombre de la demandante ALICIA CARDENAS CASTELLANOS, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de corrección y/o adición del auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, en lo consignado al párrafo 4 del capítulo I "*Antecedentes*", en lo que respecta a que el apoderado de la parte actora, descorrió en término el traslado de las excepciones propuestas con los escritos de contestación de demanda, según lo indicado en precedencia.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que

deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[4] y 173[5] del CGP; así como al 175[6] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[7]

---

[4] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[5] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[6] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

[7] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[8] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[9]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[10], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[11]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[12]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[10] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[11] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[12] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ec95a138e9895e5234307cc3ea0a6cef84c902bddaabd299f7f6cd72f126381
Documento generado en 25/08/2021 06:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica